



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AURA LIBIA QUIÑONEZ MURILLO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CTO DE CALI
<b>RADICADO</b>	<b>76001310500120210048801</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia No. 61 del 31 de julio de 2023
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>CONFIRMA</b>

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede a resolver en grado jurisdiccional de CONSULTA, la Sentencia No. 123 del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **AURA LIBIA QUIÑONEZ MURILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** bajo la radicación No. **76001310500120210048801**.

**AUTO No. 098**

Atendiendo el memorial allegado por la Dra. María Juliana Mejía Giraldo (Archivo 06AlegatosColpensiones), mediante el cual se presentan alegatos de conclusión y se presenta nuevo poder de sustitución, se dispone por el despacho:

- Reconocer personería al Dr. Mairon Mauricio Bernal Guerrero, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.089.243.703 y TP 280928 en calidad de apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme sustitución de poder otorgada por la Dra. María Juliana Mejía



Giraldo, en calidad de representante legal suplente de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

la señora **AURA LIBIA QUIÑÓNEZ MURILLO** inició proceso judicial en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2020, y se le condene a la entidad demandada al reconocimiento de los intereses moratorios o la indexación de las mesadas retroactivas.

Como circunstancias fácticas manifiesta la demandante que nació el 10 de abril de 1963.

Que desde el 4 de marzo de 1986 hasta el 30 de noviembre de 2019 ha estado vinculada al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA del ISS hoy COLPENSIONES, cotizando más de 1300 semanas en toda su vida laboral, las cuales no se encuentran debidamente relacionadas en su historia laboral.

Que laboró para la empresa TOLTEX – TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A. desde enero de 1994 a diciembre 19 de 2001, en donde existieron periodos cotizados a través de empresas temporales como TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA e INVERSIONES FERVAL LTDA.

Que del periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2000 hasta la segunda quincena de febrero de 2001 el empleador TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A. transformada EN TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.S. aportó a pensión a través de la empresa temporal TEQUENDAMA PERSONAL TEMPORAL LTDA.

Que así también sucedió por el periodo comprendido entre el 10 de enero de 2001 y el 30 de diciembre de 2001, en tanto el empleador TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A. transformada EN TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS

S.A.S. aportó a pensión a través de la empresa temporal INVERSIONES FERVAL LTDA.

Que entre el 1 de febrero de 2002 y el 30 de diciembre de 2002 laboró para el empleador TOLTEX S.A. cuya sigla significa TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A. transformada EN TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.S., sin embargo, existe falta de aportes en pensión de febrero a agosto de 2002.

Que con el empleador MAXIMS COLLECTION Y O SIMON SESELOW tuvo dos vínculos laborales mediante contratos a término fijo, entre el 25 de septiembre de 2006 y el 29 de diciembre de 2006, y el 1 de febrero de 2007 al 28 de diciembre de 2007, sin embargo, no se evidencia pago del mes de noviembre de 2006.

Que teniendo en cuenta la historia laboral, solo acredita 1194,14 semanas, omitiendo 155.42 semanas que no se contabilizaron o sumaron de manera correcta a los días laborados.

Que una vez corregida su historia laboral, tendría 1349,56 semanas de cotización en toda su vida laboral, suficientes para alcanzar su derecho a la pensión de vejez.

Que el día 21 de mayo de 2021, solicitó ante COLPENSIONES corrección de historia laboral y reconocimiento de pensión de vejez a partir del 01 de septiembre de 2020, lo cual fue resuelta mediante comunicación del 25 de agosto de 2021 BZ2021- 5804269-207585 de la siguiente manera:

*"TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS S.A. Desde 1904-12-01 hasta 1994-12-31: No se encontraron registros de pagos a su nombre para los periodos reclamados con el empleador TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS S.A.*

*TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS S.A. Desde 1996-01:01 hasta 2002-08-31 para el periodo de 199501 se observa que se realizó cotización por los empleadores JOSE TOLEDO Y CIA LTDA y BILLY LTDA, visible en detalle de su*



*historia laboral, no obstante, se están realizando ajustes en nuestro sistema para que se visualice el periodo en el resumen de su historia laboral. Los ciclos 199601, 199901 a 199904 y 199910 a 2002 no proceden para cobro. debido a que el empleador JOSÉ TOLEDO Y CIA LTDA reporto retiro en el ciclo 199512, en el ciclo 199812 y en el ciclo 199911, se efectuó pago para los ciclos 199805 y 199806, pero no fue suficiente para cubrir el valor total para cada ciclo, situación que se manifiesta en la contabilización inexacta de días. Por otro lado, los ciclos 199502 a 199512, 199602 a 199804, 199807 a 199812m 199905 a 199911 se encuentran acreditados.*

*MAXIMS COLLECTION Y/O SIMON SESELOW. Desde 2006-1-:01 hasta 2006-11-30. En atención a su solicitud referente a validación y cargue del ciclo 200611 con el empleador MAXIM S COLLECTION Y/O SIMÓN SESELO. nos permitimos informar que una vez verificada nuestras beses de datos, no se evidencia pago efectuado por dicho empleador para tal ciclo, razón por la cual no se contabiliza en la historia laboral”.*

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, y otros no le constan, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva COLPENSIONES de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones previas que denominó no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

A su vez, propuso las excepciones perentorias que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada, buena fe y prescripción.

El apoderado judicial de la sociedad OPERADORA DE COMERCIO S.A.S. (sociedad absorbente) de TOLEDO & MANUFACTURAS S.A.S. (sociedad absorbida) dio contestación a la demanda refiriéndose frente a los hechos que algunos eran ciertos, que algunos no le constan y otros no son cierto, finalmente se opuso a la prosperidad de las pretensiones y solicitó que se absuelva a la entidad de todas las condenas en su contra.

Propuso las excepciones que denominó inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, temeridad y mala fe, prescripción frente al empleador frente a las pretensiones de la demanda, caducidad de la acción judicial de Colpensiones, innominada o genérica.

En audiencia del 13 de diciembre de 2021, el Juzgado de primera instancia dispuso:

*"Auto Interl No.4554. 1º - DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS, formulada por la parte demandada y conforme lo expresado en la parte motiva de ésta providencia. - 2º. INTEGRAR en calidad de LITIS CONSORCIO NECESARIO a TOLEDO & MANUFACTURAS S.A.S. Y MAXIMS COLLECTION O SIMON SESELOW. 3º. REQUERIR a la apoderada judicial de COLPENSIONES y de igual manera al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que se sirva aportar los certificados de existencia y representación legal de las empresas que se ordenan integrar en calidad de litisconsorcio necesario, con el fin de tener certeza en dicha integración, además para poder cumplir con la diligencia de notificación prevista en el Decreto 806 de 2020. Se les concede el término de cinco (5) días para que aporten los mismos. 3º. NOTIFÍQUESE a los integrados en Litis una vez allegados los certificados de existencia y representación legal, conforme lo prevé el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. 4º. En consecuencia, se ENVIARÁ a los integrados en LITISCONSORCIO NECESARIO, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, expediente completo digital y ésta providencia, a los correos electrónicos previstos para dicho fin. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. 5º SUSPENDER el trámite del presente proceso hasta que comparezcan los integradas en litisconsorcio necesario NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS".*

Posteriormente, el mismo juzgador inicial, por medio de Auto Interlocutorio N° 1311 del 9 de junio de 2022 tomando de presente que el establecimiento de

comercio MAXIM'S COLLECTION y SESELOWSKY SIMON, han cancelado la matrícula mercantil desde el 23 de enero de 2009, según certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali, visible en la anotación 21 y 22 de índice electrónico Cuaderno Juzgado, se imposibilita materializar su comparecencia al proceso, en ese orden, procedió con su desvinculación, aunado ello, señaló que la pretensión principal de la demanda tiene como propósito el reconocimiento de la pensión de vejez conforme los requisitos establecidos en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, y para el cómputo de semanas, se remitiría a lo previsto en el párrafo 1 del art. 33 de la Ley 100 de 1993, por tanto, consideró que no era necesaria la comparecencia de MAXIM'S COLLECTION y SESELOWSKY SIMON para resolver de fondo el presente litigio.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante Sentencia No 123 del 21 de junio de 2022, resolvió:

*"PRIMERO: Declarar probada las excepciones de mérito de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuesta la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la presente demanda propuesta por la señora AURA LIBIA QUIÑONEZ MURILLO y a la integrada como litisconsorte necesario sociedad OPERADORA DE COMERCIO S.A.S. (sociedad absorbente) de TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.S. (sociedad absorbida)*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante y en favor de COLPENSIONES, fíjense como agencias en derecho la suma de \$150.000=*

*CUARTO: CONSÚLTESE la presente providencia en caso de no ser apelada y en favor de la parte demandante..."*

Para arribar a esa conclusión, el Juzgado de primer grado explicó que, en el presente caso, no está probada la relación laboral de manera continua y uniforme por las entidades integradas como litisconsortes necesarios.

Que si bien es cierto, obra certificación laboral donde se señala que la actora laboró entre enero de 1994 hasta el 19 de diciembre de 2001, debe advertirse que dicha certificación expone también que la actora era liquidada anualmente, hecho que concuerda con la historia laboral de COLPENSIONES, donde se registran novedades de retiro.

Aunado al hecho de lo expuesto por la sociedad OPERADORA DE COMERCIO S.A.S. (sociedad absorbente) de TOLEDO & MANUFACTURAS S.A.S. (sociedad absorbida), donde expuso que existieron diferentes contratos de trabajo con la demandante, los cuales se realizaron en debida forma, realizando los respectivos retiros en seguridad social, pues cada que se terminaba un contrato laboral se realizaba la novedad de retiro del sistema.

Que con la contestación de la demanda y en la práctica del interrogatorio de parte realizado a la demandante, se ha señalado que la actora laboró directamente con dichas sociedades hasta noviembre de 1999 y desde febrero a agosto del año 2000 como trabajadora en misión de la sociedad, según se refleja en la historia laboral de COLPENSIONES. No obstante, como quiera que dichas cotizaciones ya se encuentran reflejadas como semanas válidas de cotización, no estimó necesario que se deban vincular a la historia laboral.

Por otra señala que, para que proceda el pago los aportes a Seguridad Social de manera continua y uniforme por parte del empleador TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS S.A.S. en el interregno del 01 enero de 1994 al 23 de agosto de 2002, debe estar plenamente probada la existencia del vínculo laboral en dicho periodo, el cual exige la acreditación de sus elementos esenciales a saber, prestación personal de servicios, subordinación y salarios; en consideración a lo anterior, consideró que dichos elementos no están demostrados y que tampoco el litigio

versa sobre la declaratoria de un contrato de trabajo que obliguen a empleadores a efectuar el pago de tales aportes a Seguridad Social.

Por lo anterior y ante la falta de prueba, absolvió a COLPENSIONES de la petición de contabilizar dichos periodos en la historia laboral, pues señaló que es muy diferente reportar en la historia laboral unos periodos, no registrar la novedad de retiro por el empleador y anotar observaciones que no contabilización de semanas por mora en el pago de los aportes a pensiones, en ese supuesto la jurisprudencia sí permite contabilizar cotizaciones validas de cotización de dichos periodos, pero en el presente caso la situación fáctica no corresponde a ese escenario y recalzó que se encuentran reportadas debidamente las novedades de retiro por parte del empleador TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS S.A.S., no evidenciándose en mora en el pago de las cotizaciones.

A su vez, señaló que en el presente proceso la demandante cumplió 57 años de edad el 10 de abril del año 2020, no obstante, revisada la historia laboral de COLPENSIONES, se reportan 1268.14 semanas en toda la vida laboral, no contando con la densidad de semanas para acceder al conocimiento de la pensión de vejez.

Aclarado lo anterior, señala que la demandante no reúne los requisitos de la pensión de vejez, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y niega la prestación.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El asunto se estudia en el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 69 de CPT y SS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

### **SENTENCIA No.**

En el presente proceso no se encuentra en discusión: **1)** Que la señora AURA LIBIA QUIÑÓNEZ MURILLO nació el 10 de abril de 1963 (fl. 17 –PDF archivo 01DemandaAnexos Cuaderno Juzgado), **2)** Que según historia laboral de COLPENSIONES actualizada al 04 de octubre de 2021, cuenta con un total de 1238.14 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fls. 19 a 32 archivo 06ContestacionDda Cuaderno Juzgado); **3)** Que la demandante solicitó corrección de historia laboral el 09 de marzo de 2020 (fls. 55 archivo 06ContestacionDda Cuaderno Juzgado); **4)** Que el día 21 de mayo de 2021, solicitó ante COLPENSIONES corrección de historia laboral y reconocimiento de pensión de vejez (fls. 56 a 65 archivo 06ContestacionDda Cuaderno Juzgado).

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme al grado jurisdiccional de consulta, el problema jurídico que se plantea la Sala consiste en determinar si la señora AURA LIBIA QUIÑÓNEZ MURILLO tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, conforme a la Ley 797 de 2003, su retroactivo pensional e intereses moratorios.

**LA SALA DEFIENDE LA TESIS:** 1). Que a la señora AURA LIBIA QUIÑÓNEZ, no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con la Ley 797 de 2003, por cuanto NO acredita el cumplimiento de las 1300 semanas en toda la vida laboral. 2) que las semanas en mora que alega la demandante con el empleador sociedad OPERADORA DE COMERCIO S.A.S.

(sociedad absorbente) de TOLEDO & MANUFACTURAS S.A.S. (sociedad absorbida) en realidad corresponden a periodos ya reflejados en la historia laboral obrante en el proceso, teniendo en cuenta diferentes contratos laborales celebrados por las entidades y la demandante, a los que al finalizar cada uno, se les realizó la efectiva novedad de retiro.

Para decidir bastan las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Procede la Sala a estudiar la pensión de vejez bajo los mandatos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003. Según esta norma, para acceder a la pensión de vejez es menester acreditar la edad de 60 años en el caso de los hombres o 57 en el caso de las mujeres, y un mínimo de 1.000 semanas de cotización sufragadas en cualquier tiempo; a partir del 1° de enero de 2005 se incrementan en 50 y a partir del 1° de enero de 2006 se incrementan en 25 cada año, hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Tomando como base las exigencias contenidas en la norma en comento, se hace diáfano dilucidar que en el caso en estudio se cumple a cabalidad el requisito de la edad, toda vez que la señora AURA LIBIA QUIÑONEZ MURILLO cumplió 57 años el día 01 de abril de 2020 (fl. 17 archivo 01DemandaAnexos Cuaderno Juzgado).

Ahora bien, haciendo un estudio detallado de la historia laboral aportada al proceso, encuentra la Sala que no cumple el requisito de densidad de semanas durante el lapso que pregonan la Ley.

En efecto, la demandante efectuó cotizaciones al I.S.S. desde el 04 de marzo de 1986 hasta el 01 de enero de 2021, alcanzando a reunir a lo largo de su vida laboral un total de **1238.14** semanas de cotización, semanas inferiores a las requeridas para alcanzar la pensión de vejez.



Pues bien, dentro del proceso en referencia, obra "constancia de trabajo" con TOLMEZ TOLEDO TEXTILES & MANUFACTURAS S.A.:

CONSTANCIA DE TRABAJO

A SOLICITUD DEL INTERESADO ( A ) SE EXPIDE LA SIGUIENTE  
CONSTANCIA:

NOMBRES Y APELLIDOS : AURA LIBIA QUIÑONEZ

CEDULA DE CIUDADANIA : 31.907.230

ESTA VINCULADO A LA EMPRESA DESDE:

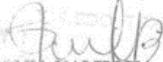
DESDE ENERO DE 1.994 HASTA DICIEMBRE 19 DE 2001

LIQUIDADA ANUALMENTE

OCUPANDO EL CARGO DE : OPERARIA

SALARIO MENSUAL : MINIMO

ATENTAMENTE,

  
SONIA VALENCIA  
DEPTO DE PERSONAL

OBSERVACION: ESTA CONSTANCIA SOLO ES VALIDA CON FIRMA Y  
SELLO DE LA EMPRESA

EXPEDIDA EN CALI, A LOS VEINTI UN ( 21) DIAS DEL MES DE  
ENERO DE 2002

De lo anterior, habría que decirse que, si bien dicha certificación señala que la actora laboró entre enero de 1994 hasta el 19 de diciembre de 2001, también expone que la actora trabajaba como operaria y era liquidada anualmente por parte de la entidad, hecho que concuerda con la historia laboral de COLPENSIONES, donde se registran las novedades de retiro.

De igual manera, dentro del proceso, según lo expuesto por la sociedad OPERADORA DE COMERCIO S.A.S. (sociedad absorbente) de TOLEDO & MANUFACTURAS S.A.S. (sociedad absorbida), se tiene que existieron diferentes contratos de trabajo con la demandante, realizando sus respectivos retiros en

seguridad social, pues cada que se terminaba un contrato laboral se realizaba la novedad en el sistema.

Que con la contestación de la demanda y en la práctica del interrogatorio de parte realizado a la demandante, se entiende que la actora laboró directamente con dichas sociedades hasta noviembre de 1999 y desde febrero a agosto del año 2000 como trabajador en misión de la sociedad, lo cual concuerda con la historia laboral de COLPENSIONES.

Ahora, como quiera que dichas cotizaciones ya se encuentran reflejadas como semanas válidas de cotización, no es necesario volver a registrar las mismas.

Pues bien, para que proceda el pago de los aportes a Seguridad Social de manera continua y uniforme por parte del empleador TOLEDO TEXTILES Y MANUFACTURAS S.A.S. en el periodo del 01 enero de 1994 al 23 de agosto de 2002, debe estar plenamente probada la existencia del vínculo laboral, el cual exige la acreditación de sus elementos esenciales, esto es, prestación personal de servicios, subordinación y salarios, elementos esenciales que no fueron demostrados en el presente proceso, ni tan siquiera señalados por el demandante dentro de las pretensiones como lo sería la declaratoria de un contrato de trabajo.

Se evidencia que la demandante no aportó elementos materiales probatorios que demostraran la existencia de la continuidad e ininterrupción de los contratos de trabajo señalados para tener en cuenta en la historia laboral, por el contrario, se demuestra que fueron liquidados y se realizó la novedad de retiro en cada uno de ellos.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la señora AURA LIBIA QUIÑONEZ no reúne los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme al artículo 9 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, y ante la falta de lleno de los requisitos establecidos la norma, habrá de confirmarse la decisión absoluta

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 123 del 21 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO:** SIN COSTAS en esta instancia.

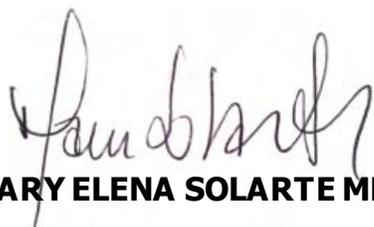
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias)

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

Se suscribe con firma electrónica

**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**  
**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23b6e616b60a41107de697a2433d80a02cdd054e9a38602091fb7be18ea8c3b**

Documento generado en 30/03/2023 02:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**